

## **RESOLUCIÓN N° 23/2006 (C.P)**

VISTO el Expediente C.M. N° 472/2004 Petrolera Entre Lomas S.A c/Provincia de Buenos Aires, en el cual dicha Provincia interpone formal recurso de apelación contra los términos de la Resolución N° 52/2005 dictada por la Comisión Arbitral, y

### **CONSIDERANDO:**

Que dicha presentación se ha realizado conforme con las disposiciones legales y normativas que se encuentran vigentes sobre el particular (art. 25 del Convenio Multilateral), motivo por el cual es procedente su tratamiento.

Que la Jurisdicción, en el recurso interpuesto, manifiesta lo siguiente:

- La actividad de la empresa consiste en la producción y comercialización de petróleo, considerando la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que resulta de aplicación, en lo que respecta a los ingresos por los rubros citados, el artículo 2° del Convenio Multilateral.

La empresa no comparte del criterio sostenido por la Provincia entendiendo que se verifica el requisito exigido por el artículo 13, primer párrafo, en cuanto requiere que la venta se realice fuera de Jurisdicción de origen.

- La firma firmó sendos contratos con ESSO S.A.P.A., en los que evidencia claramente el perfeccionamiento de un verdadero contrato de compraventa en la jurisdicción productora, detallándose en dicho instrumento entre otros aspectos, el tipo de producto vendido, el precio, la cantidad comercializada y demás condiciones que rigen la operación.

No existen dudas de que al momento de producirse el despacho del petróleo (desde la Jurisdicción productora hasta la Provincia de Buenos Aires) el producto ya se encontraba vendido. Esto significa que el producto no se despachó para su venta ya que la misma se perfeccionó en el mismo momento en que se concretó el acuerdo de voluntades (situación que se produce previo al despacho).

Las disposiciones del artículo 13 del Convenio Multilateral resultan de aplicación en tanto y en cuanto se verifiquen, íntegramente, de manera conjunta y sin excepciones, todos los

recaudos que el mismo establece. Tales recaudos deben ser perfectamente considerados tanto por los contribuyentes cuanto por las Jurisdicciones, así como por los Organismos de aplicación del Convenio, al momento de resolver los casos concretos sometidos a su consideración.

- Está plenamente demostrado que el petróleo salió vendido desde la Jurisdicción productora al momento de su despacho: resulta indudable que se ha configurado un verdadero contrato de compraventa. Según las normas legales aplicables, se está en presencia de un contrato cuando, una o más personas se ponen de acuerdo en una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos (art. 1137 del Código Civil), el cual establece que los contratos pueden tener como objeto la transferencia o la creación de derechos reales, efectuando la distinción entre contratos reales y personales. El art. 1140 define que son consensuales los contratos que se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades, sin perjuicio de lo que establezca la ley respecto a sus formas. Por su parte, el art. 1141 dispone que serán reales aquéllos que requieran para su perfeccionamiento la entrega de la cosa, introduciendo el requisito de la tradición. Para la adquisición del dominio se requiere el título (que es el contrato propiamente dicho) y el modo (que es la tradición en alguno de ellos, mientras que en otros basta con el mero consentimiento). Requerirá la tradición para su perfeccionamiento como acto jurídico destinado a reglar derechos, el mutuo, el contrato de depósito, la prenda, la anticresis y el comodato. Los restantes contratos no requieren, a fin de que se los considere perfeccionados, el modo (tradición) ya que sólo alcanza con el título para su perfeccionamiento.

- La modalidad asumida en el caso de autos, implica una típica compraventa, surgiendo ello por la propia denominación que le dan las partes y por las normas del Código Civil (incluso las mismas partes le otorgan la denominación de “compraventa”).

- Resulta palmaria y evidente la contradicción entre la posición asumida por algunas Jurisdicciones productoras en orden a sostener la inexistencia de contrato de compraventa respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su posterior pretensión de gravar, con el Impuesto de Sellos, las mismas ofertas de compra o venta de petróleo. Más aún, oportunamente decidieron crear un sistema de pago con reducción de alícuotas al Impuesto de Sellos para aquellas empresas que timbraran los contratos instrumentados a través de ofertas de compra. La Corte Suprema cuando intervino, falla estableciendo la inexistencia de instrumento para que resulte procedente el gravamen -Sellos-, sin perjuicio de reconocer la existencia del contrato de compraventa.

- En el régimen jurídico de Argentina, la compraventa es un contrato consensual, lo que significa que queda concluido, sin lugar a ninguna duda, para producir sus efectos propios, desde el mismo momento que las partes manifestaron, recíprocamente, su consentimiento, de modo expreso o tácito. Un fallo tiene que ser una declaración racional del derecho vigente y el derecho vigente es lo que dicen los Códigos y si se entiende que tiene que ser de otra manera, habría que

propugnar una modificación del Código Civil o el de Comercio o el de la norma que sea.

- Según el art. 1323 del Código Civil habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a entregar a otra la propiedad de una cosa y la otra parte a pagar un precio cierto en dinero, por lo que se subsumen compromisos de obligaciones de dar: de dar una cosa y entregar dinero a cambio de ella, pero la tradición no perfecciona jurídicamente el contrato de compraventa, el que es perfeccionado con el acuerdo de voluntades.
- El acuerdo de voluntades concretado y manifestado a través del consentimiento manifestado de modo expreso o tácito, implica la obligación de cumplir con los compromisos asumidos, es decir la de entregar el bien y la de pagar el precio. El hecho de que el vendedor asuma el riesgo de conservar la cosa tal y como se encontraba al momento de la celebración del contrato es una obligación propia del contrato de compraventa. El art. 1408 del Código Civil establece que el vendedor, en un contrato de compraventa, se encuentra obligado a no cambiar el estado de la cosa y a conservarla tal y como estaba al momento de celebrarse el mismo, lo que tiene su correlato en el Código de Comercio, en sus arts. 467 y 576, mientras que el art. 1416 del Código Civil dispone que mientras el vendedor no efectuó la tradición de la cosa vendida, los riesgos van a ser juzgados por el título de las obligaciones de dar.
- Otra obligación principal que al suscribir un contrato de compraventa asume el vendedor, es la de entregar la cosa comprometida en el lugar y tiempo propio. Al respecto, es necesario recordar que la jurisprudencia establece que la tradición es un contrato que no se confunde con la compraventa y puede ser el resultado de un pago o un modo de adquirir derechos reales o de concluir contratos o un medio de adquirir la posesión, siendo en todos esos casos un contrato distinto. Por ello no puede fundarse una resolución con sustento en que la propiedad y el riesgo se trasladan en el preciso momento en que el petróleo atraviesa la brida de conexión, por cuanto tanto la obligación de entrega, en el lugar y tiempo convenido, como el deber de conservar la cosa en el mismo estado en que se encontraba al momento del acuerdo de voluntades, son obligaciones inherentes al contrato de compraventa, pero no son elementos que perfeccionen el contrato como tal.
- La Provincia de Buenos Aires acató la jurisprudencia que surge de los antecedentes emanados de las propias Comisiones Arbitral y Plenaria, aplicando para la atribución de ingresos lo dispuesto en el inciso b) del art. 1º de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 2/2000, confirmada por la Resolución de Comisión Plenaria N° 8/2000. No existen dudas que las citadas resoluciones han tratado el tema de manera integral y corresponde sean aplicadas en las presentes actuaciones, aspecto que fue soslayado por la Comisión Arbitral.
- En las ofertas de compra agregadas en el expediente se demuestra que están pactadas cada una de las cláusulas que establece el Código Civil como condiciones que pueden o no estar

presentes en un contrato de compraventa (y no en otro):

- \*- En primer lugar está el objeto y con respecto a éste se dice que se va a comprar petróleo en cantidades que están expresamente establecidas – art. 1323 Código Civil.
- \*- Se establece un punto de entrega, con lo que expresamente se está estableciendo el lugar en donde, en cumplimiento del contrato, se requiere la entrega del petróleo – art. 1410 del Código Civil
- \*- En la cláusula cuarta expresamente se establece sobre la transferencia del título y del riesgo, extremos que inclinan la balanza para determinar la existencia o no de la compraventa. Esto se relaciona con el art. 1416 del Código Civil, aclarando que nada cambia si no hubiera sido pactado ya que rigen las normas del citado cuerpo normativo.
- \*- El precio de venta estipulado en la cláusula sexta se relaciona con el art. 1349 y siguientes, advirtiendo que el precio es cierto y determinable, por cuanto se establece la oportunidad en que se efectuará la facturación.
- \*- Se pactan las consecuencias de la mora, - art. 1423 del Código Civil.
- \*- Se conviene el modo en que se podrá rescindir el contrato, se someten voluntariamente a un órgano arbitral, pactan el caso fortuito y la fuerza mayor para la rescisión y por último, establecen la vigencia y pactan el domicilio donde serán válidas las notificaciones.
- Existe un comprador que fija el lugar al cual deben ser despachados los bienes antes de que salga de la Jurisdicción productora, lo que representa otro elemento que indica que se ha formalizado la compraventa.
- La Provincia acepta, respeta y aplica el artículo 13 del Convenio Multilateral, pero en las condiciones y con los requisitos que el mismo exige. En ningún párrafo de su articulado el Convenio Multilateral establece que deberá atribuirse siempre el 85% para la Jurisdicción productora de petróleo, sino que tal porcentaje se atribuirá en la medida que se verifiquen los tres requisitos allí exigidos. Por lo tanto, si la compraventa se ha perfeccionado en la Jurisdicción productora, ello implica que el producto salió de ella ya vendido; consecuentemente, si el producto salió vendido no se cumple con uno de los tres requisitos exigidos, no es de aplicación el art. 13, y si no resulta de aplicación el mismo, la Comisión Plenaria debe dejar sin efecto la Resolución de la Comisión Arbitral N° 4/2005 que ha establecido lo contrario.

Que analizado el caso concreto por parte de esta Comisión Plenaria, los distintos Fiscos han hecho diversas consideraciones sobre la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral

y sobre el caso concreto.

Que la representación del Fisco de la Provincia de Buenos Aires ratificó su argumentación respecto a que no corresponde en el caso la aplicación del Régimen Especial, por interpretar que las ofertas de compra son verdaderos contratos de compraventa, sustentando pormenorizadamente su posición de acuerdo a las disposiciones del Código Civil respecto de la compraventa.

Que los Fiscos productores de hidrocarburos, por su parte, han expresado que el Convenio Multilateral ha pretendido que en la atribución de la materia imponible correspondiente a la producción primaria y a determinadas producciones industriales características de las economías regionales, cuando la comercialización se efectúa fuera de la Jurisdicción productora, se privilegie a la Jurisdicción de origen, atribuyéndole una parte substancial de la materia imponible que guarde relación con el valor de esa producción.

Que para el logro de este objetivo, el Régimen Especial del artículo 13 no debe ser interpretado restrictivamente y cuando se lo suple o se lo complementa con el Régimen General, debe hacerse de manera armónica a fin que se cumplan los objetivos de la norma.

Que, sostuvieron, la finalidad protectora del Convenio sólo se cumple por la aplicación del Régimen Especial como ha hecho en el caso concreto la firma o, de aplicarse el Régimen General, mediante la atribución del ingreso imponible a la Jurisdicción productora.

Que, también se ha dicho, que lo que interesa distinguir a los efectos de la aplicación o no del Régimen Especial, no es un límite temporal sino espacial, por lo que corresponde tener en cuenta no cuándo la producción ha sido vendida sino dónde se ha producido la venta, procediendo la aplicación del régimen del artículo 13, primer párrafo, si la comercialización se realiza fuera de la Jurisdicción productora.

Que, asimismo, se hizo notar que en estas actuaciones, la carta oferta o acuerdo marco destaca que el vendedor podrá optar por no vender, opción cuyo punto o momento de ejercicio es posterior al despacho del bien desde la Jurisdicción de origen y de la llegada a destino.

Que también se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 155/92 - artículo 8- de la Secretaría de Energía de la Nación, quien resulta la autoridad de aplicación en materia del régimen de regalías hidrocarburíferas, la que identifica como lugar donde ha ocurrido la “transacción comercial” a la boya de carga al buque tanque o la brida de conexión a la refinería.

Que ante los argumentos vertidos por los Fiscos, teniendo en cuenta el espíritu del Convenio Multilateral y dado que se está en presencia de un producto primario despachado por

el propio productor desde la Jurisdicción productora, que la calidad, cantidad y precio, por la propia naturaleza del bien en cuestión, recién se determinan en el lugar de entrega, donde ocurre la transferencia del título y riesgo o propiedad sobre el bien del vendedor al comprador y que la facturación indefectiblemente ocurre siempre con posterioridad a la entrega del bien, el Plenario considera aplicable el Régimen Especial del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido en el mismo sentido en casos similares. Véase por ejemplo, Resolución CP N° 3/2006 Petrolera Pérez Companc c/ Buenos Aires, que confirmó el fallo de la Comisión Arbitral en el mismo caso que el presente sólo que se refiere a un período anterior (Petrolera Entre Lomas es continuadora de Pérez Companc), la Resolución C.A. N° 18/2001, confirmada por Resolución C.P. N° 2/2002 "Tecpetrol S.A. c/Provincia de Buenos Aires" y Resolución C.A. N° 17/2002 confirmada por Resolución C.P. N° 1/2003 "Wintershall Energía S.A. c/Provincia de Buenos Aires", entre otras.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar a lo planteado por el Fisco Provincia de Buenos Aires y ratificar el encuadre del caso en las disposiciones del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 52/2005 (CA), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE**